



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1820

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00593 00
Demandante JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA CC 1.090.401.815
Demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA CC 88.205.709

San José de Cúcuta, treinta (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el señor Gerente de Coopsercivicos Asociados C.T.A. y las peticiones allegadas por la demandante, se dispone REQUERIR al señor LUIS FERNANDO LEÓN CASTRO en su calidad de Gerente de la firma mencionada a fin de que aclare porqué efectuaron consignaciones hasta el mes de abril del presente año si en su escrito registra que la terminación del contrato del señor ACEVEDO BAUTISTA se realizó en el mes de junio pasado. En consecuencia, en cumplimiento a la orden judicial emitida deben ponerse al día con los valores correspondientes a la cuota alimentaria hasta cuando se dio por terminada la relación laboral.

De otra parte, como se informa que el demandado empezó a recibir pensión por parte del Fondo de Pensiones Protección se ordena comunicarles la orden de embargo por concepto de cuota alimentaria. Así las cosas, se les hace saber que a partir de la próxima mesada pensional deben descontar al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.205.7209 la suma de \$291.520 (doscientos noventa y un mil quinientos veinte pesos), valor que deberá incrementarse a partir de los meses de enero de cada año en proporción al IPC. Las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado N° 540012033003 a nombre de la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA con cédula de ciudadanía N° 1.090.401.815 bajo el Código 6.

Hágase saber a la demandante que una vez se obtenga respuesta de Coopsercivicos y se precise lo adeudado puede promover una demanda ejecutiva dentro de este mismo proceso, con el lleno de todos los requisitos de ley.

Reenvíese este auto a los correos kyvale2008@hotmail.com yeniferlibe@gmail.com coopsercivicos@yahoo.es y accioneslegales@proteccion.com.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65c2618848463e39a7f8fe78636a8407c646624fd56d31211d5d28b2e0e55b**

Documento generado en 29/09/2022 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1818

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2013-00652-00
Parte demandante	SANTIAGO PÉREZ RICCI 300 424 9927 santiperezricci@gmail.com ;
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA 311 280 3449 ltza_1962@hotmail.com ;
Demandado	Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ 321 451 8328 Janpb25@gmail.com
	Dra. SANDRA ARAQUE GÓMEZ Apoderada General para asuntos laborales Empresa ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S (E.T.S.A.) colicitaciones@sgs.com Dr. DIEGO ALEJANDRO VARGAS PARRADO Líder Relaciones Laborales Diego.vargas3@sgs.com

Atendiendo las solicitudes obrantes en los renglones # 058 a 060 del expediente digital, recibidas los días 28 y 29 del cursante mes y año, se dispone:

- Ampliar a seis (6) horas más el plazo solicitado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO VARGAS PARRADO, como Líder de Relaciones Laborales Recursos Humanos de ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. (E.T.S.A.), con el fin de explique a este despacho las razones por las cuales dicha empresa no está efectuando los descuentos sobre la nómina del señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, C.C.# 13451760, para el pago de las cuotas alimentarias del joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI, C.C. #1.004.924.741.
- Además, se aclara y corrige al Dr. DIEGO ALEJANDRO VARGAS PARRADO que en la diligencia de audiencia # 139 del 24/junio/2022, el señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ quedó exonerado de la obligación alimentaria únicamente por el hijo

- Además, se pone en conocimiento del Dr. DIEGO ALEJANDRO VARGAS PARRADO que la premura de la información es debido a que a las 3:00 pm de hoy 29 de septiembre/2022 se llevará a cabo una diligencia de audiencia entre dichas partes (padre e hijo), encaminada a aumentar dicho porcentaje.
- De otra parte, se corrige el AUTO # 1801 del 27 de septiembre de 2.022, en cuanto a disponer que el dinero descontado sobre la nómina del Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, C.C.# 13451760, para el pago de las cuotas alimentarias del joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI, C.C. #1.004.924. 741, debe ser consignado por el pagador de la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A. (E.T.S.A.), dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, a nombre del joven alimentario, en la cuenta de ahorros número 81606176929 de BANCOLOMBIA.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c2ebdee13a3642cfa7155b4b60043465a3acf5808b37c50d56aa91c917111**

Documento generado en 29/09/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #242

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00279 -00
Demandante	CARLOS ALFONSO APOLÓN SIERRA Fijo: 5504141 Calle 5 #11-64 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. marlonalfonsoapolongarcia@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA
	Abog. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE Apoderada de la parte demandante Celulares: 321 372 7641 / 316 411 2925 asesorarsecucuta@gmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora ad-litem de herederos indeterminados Celular: 313 200 5889 luismarioquevedo@hotmail.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO:

Procede este operador judicial a definir la instancia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE

COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por CARLOS ALFONSO APOLÓN SIERRA, en contra de herederos indeterminados del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.

ii. ANTECEDENTES

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

PRIMERO: Los señores ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL) y el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA, conformaron una unión marital de hecho, compartían como marido y mujer una relación estable.

SEGUNDO: Dentro de dicha unión marital de hecho entre de los señores ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL), CARLOS ALFONSO APOLON, la condición de la homosexualidad ellos se expresaban públicamente como marido y mujer ante los vecinos, amigos familiares.

TERCERO: Entre los señores ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL) y el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA no hubo ningún impedimento de tal manera ambos estaban solteros para conformar la unión marital de hecho

CUARTO: Teniendo en cuenta que las personas nos conocían como maridos y mujer como compañeros permanentes, no hubo hijos adoptivos en la relación que tuviera bienes bajo a su administración y así no adjunte inventario solemne de bienes.

QUINTO: Los señores ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL) y el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA, su domicilio de residencia era en la ciudad de Cúcuta Av. 11 y 12 # 11-64 Barrio Loma de Bolívar.

SEXTO: Dicha Unión Marital de Hecho perduró desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018 ^^ 6 años y cinco (5) meses y veinte (20) días.

SEPTIMO: La unión Marital se extinguió por el suceso que tuvo ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL) Q.E.P.D. certificado de defunción indicativo serial No. 71882781-5, en la cual su compañero sentimental CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA se encargó de los gastos fúnebres.

B. Pretensión:

PRIMERA: Que se declare la existencia de su sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre la unión marital de hecho de los señores ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA con sobre nombre (MARISOL) Q.E.P.D. y el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA, relación que perduro por más 6 años y cinco (5) meses y veinte (20) días.

C. De las pruebas:

- ✓ *Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:*
- Registro civil de nacimiento de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.
 - Registro civil de defunción del señor Q.E.P.D. ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.
 - Copia de declaración extraprocésal de MARCO ANTONIO CORONADO NIÑO.
 - Copia de declaración extraprocésal de VICENTE PUERTO MARTÍNEZ.
 - Copia de finiquito de indemnización póliza de seguro de vida.
 - Copias de pagos de servicios públicos
 - Copia certificación de contador publico
 - Copia de la factura de venta N.478983 de fecha 18 de noviembre de 2018 expedida por Funeraria La Eternidad
 - Copia de escritura pública N° 3549 de 1991 Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
 - Copia certificado instrumentos públicos matrícula inmobiliaria N° 260-89450.

D. Testimoniales:

Se practicaron los testimonios de la parte demandante, los señores: MARLON APOLON SIERRA y ANA MARITZA APOLON SIERRA.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

a. Admisión, notificación y contestación de demanda:

La demanda fue admitida por auto # 731 de fecha 29 de julio de 2.019, ordenándose a EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Vencido el termino de traslado a los herederos indeterminados del causante y efectuado el emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los herederos indeterminados de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), se designa curador ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento en la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, se notificó personalmente, y dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

i. CONSIDERACIONES:

A- VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad

patrimonial, es precisamente, el presunto compañero permanente, señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA, demandando a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Debe el Despacho determinar si entre los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018, como compañeros permanentes.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes del mismo sexo.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.”* (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)].

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: **i)** en primer lugar, la heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer, **ii)** en segundo lugar, que no medie matrimonio, **iii)** en tercer lugar, la comunidad de vida permanente, y **iv)** por último, la singularidad.

i) La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista o bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C-075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la Ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

Es preciso traer a colación la sentencia SC3462-2021 radicación 25754 del 2017, con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual señala lo siguiente “En la actualidad son pacíficos los esfuerzos del ordenamiento jurídico para combatir la discriminación *de iure* y lograr una

igualdad formal de las personas con orientación sexual diversa. Por ejemplo, relativo al derecho de conformar una familia, se ha ampliado la base normativa mediante leyes o decisiones judiciales. En Colombia el déficit de protección legislativo lo ha corregido paulatinamente la Corte Constitucional. En la misma sentencia C-577 de 2011, autorizó a las parejas del mismo sexo constituir familia a través del contrato de unión solemne. En el fallo SU-214 de 2016, abogó por el matrimonio igualitario. En la sentencia C-075 de 2007, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección de las uniones maritales de hecho y de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, aplica también a las parejas homosexuales”

“La perspectiva de género posibilita al juez optimizar su razonamiento probatorio cuando visualiza contextos de discriminación de las parejas diversas. Esto incidirá en la regla de experiencia como respaldo empírico de esa realidad y no del acontecer impuesto por el modelo hegemónico vigente. Así, las inferencias probatorias pasarán por el tamiz correcto y con probabilidad los enunciados declarados probados se aproximarán a la verdad.”

“La apreciación de las pruebas en forma individual y en conjunto, por lo mismo, deben corresponder a los contextos en que se desarrolla la vida familiar de las parejas diversas. En general, restringida a espacios cerrados edificados para huir del temor, el miedo y la zozobra que la discriminación sexual genera. En lo público, frente a la familia y la comunidad, son obligados a encubrir esa vida, pues para la sociedad hegemónica heterosexual no existe. El modelo dominante la niega e invisibiliza”

ii) Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

iii) La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso de tiempo de dos años, donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

iv) La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

Por otro lado, el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de

formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, **que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.**

ii. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos una acción de conocimiento declarativa que conlleva al reconocimiento de un estado civil de las personas, y la posibilidad de reconocimiento de una presunción patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, pero para tal fin se debe acceder a lo principal, es decir, el reconocimiento de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En el presente asunto, el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre él y el decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), dentro del periodo comprendido desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018, fecha en que falleció el Sr. ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.

Como parte demandada se tiene a los herederos indeterminados, a quienes en reglas del decreto 806 de 2.020 se practicó el emplazamiento de los herederos indeterminados del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), siendo representados por la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como CURADORA AD-LITEM.

Para determinar si se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.); se analizará las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:

i) Registro Civil de Nacimiento de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA serial #501115, de la Notaria Segunda de Cúcuta Norte de Santander, hecho ocurrido el día 15 de noviembre de 1950, probando sumariamente que el accionante no tiene anotación de algún vínculo marital o matrimonial al momento de incoar la demanda.

ii) Registro Civil de Defunción del señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, bajo indicativo serial #09553005 de la Notaria Primera de Cúcuta, hecho ocurrido en esta ciudad el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), documento que prueba el fallecimiento del presunto compañero permanente, importante pues en caso de declararse las pretensiones incoadas en la demanda sería causal de disolución.

iii) Acta de Declaración Extraprocesal #0296 de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019), rendida por el señor MARCO ANTONIO CORONADO NIÑO identificado C.C. #13.172.755 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA y la **Declaración extraprocesal #0291 de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019), rendida por el señor VICENTE PUERTO MARTÍNEZ**, identificada C.C. #13.451.058 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. De las cuales se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes del mismo sexo.

iv) Finiquito de la indemnización Póliza de Seguro de vida en favor del señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, tomado con la Aseguradora Solidaria de Colombia bajo el siniestro # 635 – 15 – 2018- 30051 con RU

16872, con ocasión del hecho ocurrido en esta ciudad el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), documento que prueba los actos de compañeros permanentes.

iii) Escritura Publica # 3549 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CUCUTA, y el certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria # 260-89450 inmueble propiedad de señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA. De las cuales se desprende los bienes adquiridos por el presente compañero permanente.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA**, relató que por su orientación sexual tuvo problemas con su papá siendo muy joven, el cual lo corrió de la casa y debido a esto se fue a vivir al barrio *Magdalena* de Cúcuta, que era una “*zona de tolerancia*”, fue allí donde conoció al Sr. Alberto Bermúdez en los años 70’s; allí tuvieron una relación sentimental mientras trabajaban en un bar, pasado un tiempo se regresó a la casa paterna; pero ellos seguían manteniendo contacto. Después de aproximadamente unos ocho (8) años se volvieron a encontrar y se reactivó la antigua relación, se veían con mas frecuencia, empezaron a compartir más tiempo juntos; refiere que en mayo del 2012 le comentó que quería independizarse de su familia, entonces el Sr. Alberto le ofreció que se fueran a vivir como pareja en su casa.

De igual manera, manifiesta que mantenían una relación muy estable, de apoyo mutuo, compartían techo, gastos, recibos y las labores del hogar; comenta que el Sr. Alberto era una persona muy seria en sus cosas, que era la parte femenina de la relación, salían a los pueblos a pasear, también iban a discotecas de homosexuales a compartir, el Sr. Alberto en la comunidad homosexual era conocido como “Marisol”, se presentaban ante ellos como pareja; en la calle no se profesaban muestras de afecto, pero en la casa eran muy cariñosos e incluso él había presentado ante su familia al Sr Alberto como su pareja y que ellos lo apreciaban mucho.

Igualmente afirma que la relación se mantuvo de forma ininterrumpida desde que empezaron a convivir en el año 2012 hasta el momento de la muerte, el 18 de noviembre de 2018, la causa de muerte fue un infarto, que ocurrió 3 días después de su cumpleaños, manifiesta que él se encargó de hacer todas las diligencias concernientes a su entierro, que después de la muerte no han llegado familiares a reclamar sus pertenencias.

En cuanto a los testigos asomados se tiene las declaraciones de los señores: **i) ANA MARITZA APOLÓN SIERRA y ii) MARLON ALFONSO APOLÓN GARCIA.**

Ahora bien, del testimonio de **ANA MARITZA APOLÓN SIERRA**, la cual es hermana del demandante, la misma afirmó conocer al señor **ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA** (q.e.p.d) desde aproximadamente el año 2010-2011, ya que a partir de esas fechas el señor Alberto y su hermano Carlos se fueron a vivir juntos; también comenta que los dos tenían una bonita relación, se colaboraban mutuamente, que iban juntos a su casa, compartían tiempo con ella, que entre ambos le hicieron arreglos a la vivienda donde habitaban, ya que se encontraba en mal estado y después empezaron a arrendar habitaciones.

Igualmente, asevera que los gastos eran compartidos entre ambas partes, al igual que las labores propias del hogar, que siempre permanecieron juntos, conoce que la convivencia fue de forma ininterrumpida, dice no haber conocido otra pareja a ninguno de los dos miembros de la pareja en el tiempo que vivieron juntos. Recuerda que el estado de salud del Sr. Alberto en general era bueno, que falleció de un infarto, que su hermano Carlos la llamó para contarle la triste noticia, que él fue quien se encargó íntegramente del pago de los gastos fúnebres, después de la muerte del Sr. Alberto no se presentó ningún familiar a reclamar sus cosas.

En cuanto al testimonio de **MARLON ALFONSO APOLON GARCIA**, el cual es hijo de crianza del Sr. Carlos Alfonso Apolon García, conoce de la relación

desde hace bastante tiempo; pero que se fueron a vivir aproximadamente entre 2010-2011 en la casa del Sr. Alberto, afirma que la relación de Carlos y Alberto era muy buena, que solía ir a su casa y jugaban dominó, parques, almorzaban, tomaban cerveza y compartían juntos; solían ir de paseo al río o a visitar pueblos.

Además de ello, comenta que cuando el Sr. Carlos se fue a vivir con Alberto la casa era de paredes de tierra, con techo de teja y pisos en mal estado; pero que entre los dos fueron arreglándola poco a poco; que ellos compartían los oficios de la casa, como cocinar, hacer aseo, mercado y demás. Asegura que la convivencia se dio de forma continua, que nunca se separaron, que no tuvo conocimiento de otras relaciones aparte de la existente entre los miembros de la pareja, que en la calle no solían darse besos o muestras de afecto.

iii. CONCLUSIONES:

Delanteramente el despacho advierte que quedó suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la pareja formada por los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, que se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos, que se querían, que ambos trabajaban alquilando habitaciones en su casa, que vivieron en la ciudad de Cúcuta en el Barrio Loma de Bolívar, que al momento de la muerte del compañero permanente, el demandante se encargó de todas las diligencias y los gastos del sepelio.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni supieron que se hubieran separado en algún momento, en las que dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), actuaron como pareja, que siempre se veían juntos.

En cuanto al inicio y final de la convivencia de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), y CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante pues quien más que el que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, ANA MARITZA expresó con absoluta seguridad y certeza que conoció a ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), desde el 2010-2011, que por esa época se fueron a vivir con su hermano CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y que en noviembre del año dos mil dieciocho (2.018) el murió aquí en Cúcuta.

En relación con el estado civil de solteros de ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), y CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA quedó demostrado con los registros civiles de nacimiento de ellos dos, pues tienen notas marginales que no hacen referencia a su estado civil.

De manera que, se puede concluir que entre la demandante CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018, con la muerte de él, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

Visto lo anterior, si es viable declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre dichos compañeros permanentes; frente a éste tópico se tiene para decir que se puede declarar la misma, pues se dan los presupuestos para ello, como son: i) la existencia de la unión marital entre los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, reconocida plenamente por este juzgador, ii) el límite temporal, por cuanto perduró por más de dos años, desde el desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018.

Finalmente, como quiera que los herederos determinados fueron asistidos por conducto de curador ad-litem, NO se fijará costas procesales por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA identificado con la C.C. # 13.466.396 de Cúcuta, y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. # 13.449.192 de Cúcuta, existió una unión marital de hecho desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018, fecha en que falleció uno de los compañeros permanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se conformó una sociedad patrimonial entre los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA (q.e.p.d) desde el 27 de mayo del 2012 hasta el 18 de noviembre del 2018, la cual queda disuelta y podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: INSCRIBIR de la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALFONSO APOLON SIERRA identificado con la C.C. # 13.466.396 de Cúcuta, y ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, (Q.E.P.D.). Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso. **ARCHIVAR.**

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y **allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AM- 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70176ef707acce63d03f6c81a520cad194c3cbf24091cae9d835ff1407368998**

Documento generado en 29/09/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1813

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00444-00
Demandantes	RODOLFO GUTIERREZ SIERRA C.C. # 88.201.157 villamizarhemadez1@gmail.com ;
Demandado	ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA C.C. # 63.530.302 Se desconoce el paradero Emplazada
Apoderados	Abog. MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA Apoderado de la parte demandante 315 257 2727 navarroasociado@gmail.com Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Curadora ad-litem designada a la parte demandante 313 891 6496 Carolinacahavarro04@gmail.com Señores COOSALUD EPS-S notificacionjudicial@coosalud.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda, y recibida la contestación de la parte demandada, a través de la señora CURADORA AD-LITEM, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE.

➤ **FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía

➤ **DECRETO DE PRUEBAS**

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

b. Testimonios

Se decretan los testimonios de los señores JORGE ENRIQUE SIERRA, DIEGO FABIAN CORDON SIERRA Y ANDREA CATALINA SIERRA.

PARTE DEMANDADA

c. Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda

d. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del señor RODOLFO GUTIERREZ SIERRA

➤ **REQUERIMIENTO A COOSALUD EPS**

Se requiere al representante legal de COOSALUD S.A., para que de inmediato certifique los datos aportados para su afiliación, régimen subsidiado, por la señora ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA, identificadora con la C.C. # 63.330.302, especialmente la dirección física y electrónica y número telefónico, los cuales deberá remitir al correo de este juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que mediante el envío de este auto a su correo electrónico se tiene por notificada, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar contestación

pueden leer, están borrosos, y uno de ellos está repisado a mano.

➤ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA CEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547804214566568bdf9db2b7d5d68bb9ab0ecf0f8502b78464f4361cf1c9129**

Documento generado en 29/09/2022 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electr nico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1812

San Jos e de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACI N DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00456-00
Parte demandante	MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO C.C. # 60.305.031 rinconcarrillo@hotmail.com ;
Parte demandada	JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJON C.C. # 13.470. 207 Calle 7ª #14-87 Apto 102 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S.
	Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO T.P 299185 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante nazhlyarcilaclavijo@gmail.com ; Abog. CARMEN DURÁN NEMOJON T.P. # 50168 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada Carmenduran22@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; Abog. JORGE ALEXANDER PERUTTY GÓMEZ Presidente del TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA Av. 1ª # 27-131 Barrio San Rafael, Cúcuta, N. de S. perutty@hotmail.com ; Abog. JUAN CARLOS LÉON ABRIL Juez del TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA Av. 1ª # 27-131 Barrio San Rafael, Cúcuta, N. de S pjucalea@gmail.com ;

Como quiera que de lo expuesto en la demanda en los hechos octavo y noveno de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art culo 170 del C digo General del Proceso, se requiere al se ñor Presidente del TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA,

de esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remitan en formato PDF al correo electrónico de este despacho, jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, a costa de la parte demandante, certificación de la sentencia que decreta la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores MARIA MERCEDES RINCÓN CARRILLO, identificada con la C.C. # 60.305.031 y JORGE ENRIQUE DURÁN NEMOJÓN, identificado con la C.C. # 13.470.207.

Se advierte que es un deber dar respuesta dentro del término concedido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere a la señora MARÍA MERCEDES RINCÓN VILLAMIZAR y apoderada, para que gestionen dicha orden judicial ante el TRIBUNAL DIOCESANO DE CÚCUTA.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Abog. CARMEN DURÁN NEMOJÓN como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 032 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Notifíquese a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f65f0a36de963a1beb23b5b2911aba0fdf59cc8c081eb9c4ba928a0904450**

Documento generado en 29/09/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1819

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00525-00
Causante	NESTOR DURÁN GÓMEZ C.C. # 13.640.729 de San Vicente de Chucurí Fallecido en Cúcuta el día 15 de octubre de 2021
Interesadas	MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.513.969 Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 311 529 1395 michelduran263@hotmail.com VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.541.623 Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 315 393 6643 duransaray06@gmail.com
Otros interesados	No se conocen
	Abog. YOLANDA OLARTE VERANO C.C. # 60.329.813 T.P. #266607 del C.S.J. Apoderada de las herederas MICHEL DAYANA y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE Señora DAISSAN XIOMARA ARIAS GONZALEZ G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Cuantía: \$955'604.000,00 Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones #028 y 031

Atendiendo lo manifestado y solicitado en escrito obrante en el renglón # 026, por la señora apoderada de las herederas del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, C.C. 13.640.729, se dispone:

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso, por mutuo consenso ente las herederas, se designa y se autoriza a la señora **VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE**, identificada con la C.C. # 1.193.541.623, con domicilio en el Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta, municipio Los Patios, N. de S.

cumplimiento las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida hasta obtener la paz y salvo tributario para el presente trámite judicial de sucesión.

2-Inscribase y autorizase ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA a las siguientes herederas reconocidas dentro del presente proceso de sucesión del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, C.C.# 13.640.729, para efectos de adelantar trámites legales y cumplir con todas las obligaciones fiscales que se requieran:

1-VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE
C.C. # 1.193.541.623
Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta
Los Patios, N. de S.
315 393 6643
duransaray06@gmail.com

2-MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE
C.C. # 1.193.513.969
Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta
Los Patios, N. de S.
311 529 1395
michelduran263@hotmail.com

Así las cosas, se requiere a las herederas MICHEL DAYANA y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE y apoderada, Abog. YOLANDA OLARTE VERANO, T.P. # 266607 del C.S.J. para que de inmediato gestionen lo pertinente ante la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA, con el fin de cumplir con las obligaciones tributarias y la expedición del paz y salvo tributario con destino a este proceso.

De otra parte, expídase la certificación solicitada por la Abog. YOLANDA OLARTE VERANO, con destino a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA.

Remítase a las señoras herederas y apoderada el Oficio # 107272555 – 4823 (Cítese este número al contestar) de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la señora DAISSAN XIOMARA ARIAS GÓNZALEZ, Gestor III G.I.T. de Cobranzas, División Gestión Recaudación y Cobranzas de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, obrante en el renglón #026.

ENVIESE este auto a las señoras herederas y apoderada, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE_
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en

PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95914a600f70e1cf7540fc6d749c5522f74a75ef1be63c2e0dc330bb050ef9**

Documento generado en 29/09/2022 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1822

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00241 -00
Demandante	JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO C.C. #80.169.324 Av. 2E #13-49 Apartamento 301 Edificio Caracolí jessiepalacios@gmail.com
Apoderado(a)	ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA Av. 4 No.11-21 Oficina203 Edificio El Comercio elemiroarrieta@hotmail.com 3108767276
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 5807299, de fecha 20/enero/1981 extendido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El 20/septiembre/2022 se recibió como mensajes de datos copia del auto de fecha 12/septiembre/2022 M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) donde se REVOCO el auto #1332 proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022) se dispondrá a obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por la M.P. Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N/S) que REVOCO el auto #1332 proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e9f4d8c066884d77b4587d1568b353555ec0f6b3e86a57836138448421f58**

Documento generado en 29/09/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 240-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00309-00
Accionante:	ALEXANDER GOMEZ RUIZ C.C. # 88.236.759 Magape1206@hotmail.com
Accionado:	GOBERNACION NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co hugogobernacionnorte@gmail.com
Vinculados:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS C.C. 88208256 ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA C.C.1092353231 NELSON ENRIQUE VERA CRUZ 88.310.0798 GERNY CALDERON PABON 13.486.929 RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE 13.469.480 YAMILE MAX AGUDELO C.C.1090394849 wilzu_28@hotmail.com anfadime@gmail.com veranelson560@gmail.com chinoreque@hotmail.com toporehd2022@gmail.com yamilemax@hotmail.com (correos aportado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, quien notificó la admisión de esta tutela)
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante quien se encuentra en el segundo puesto de la lista de elegibles del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado

2, identificado con la OPEC No. 48355, expuso una serie de hechos para decir que, el 29/06/2022 presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Indicar con ocasión de la Oferta Pública del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para el empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 2, identificado con la OPEC No. 48355 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cuántos puestos existen actualmente, cuántos han sido suprimidos, modificados u homologados, así como también, si existió variación respecto de los datos ofrecidos en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDA: Con fundamento en la respuesta anterior, solicito copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de las personas que ocupan los cargos.

TERCERA: Indicar si los señores WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88208256 y ANDRÉS FABÍAN DIAZ MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1092353231, que ocuparon el puesto 1 y 3 de la lista de elegibles respectivamente, se encuentran vinculados a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y en caso afirmativo, señalar la forma de vinculación, el cargo que ocupan, la modalidad en la que fueron posesionados, es decir, si es en propiedad o provisionalidad.

CUARTA: Solicito copia de las constancias de comunicación y de la actuación administrativa adelantada para designar a los integrantes de la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

QUINTA: Solicito certificar en qué estado se encuentra el trámite de la oferta pública del proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, así como también, si existió variación respecto de los datos ofrecidos en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

SEXTA: Se proceda a indicar la situación administrativa de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial, así como también, certificar aquellos que no fueron convocados o hayan sido creados con posterioridad a esta oferta pública.

SÉPTIMA: Se proceda a expedir copia de las constancias de comunicación y de la actuación administrativa adelantada para designar los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial, (copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión).

PETICIÓN ESPECIAL DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES:

PRIMERA: Se ORDENE a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

SEGUNDA: Se ORDENE a quien corresponda, el uso de lista de la elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.”.

Y que el 19/06/2022 tan solo la Gobernación del Departamento Norte de Santander le indicó que necesitaba más tiempo para responder la petición y la Comisión Nacional del Servicio Civil no le ha emitido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la Gobernación del Departamento Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil le den respuesta a su petición de fecha 29/06/2022.

Se ORDENE a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

Se ORDENE a quien corresponda, el uso de lista de la elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho.

Y como medida provisional que se ordene la suspensión del término para la pérdida de vigencia de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, mientras se desarrolla la actuación administrativa que tiene como finalidad el acceso a la información y el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes conforme al concepto adoptado por La Sala Plena de

la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 22 de septiembre de 2020, en donde se aprobó el “Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018, Resolución No. 7692 del 28 de Julio de 2020, oficio del 25 de noviembre de 2020 y sus anexos en donde relacionan otros cargos, resoluciones 000727 del 1/09/2022, 001005 del 16/12/2011, 000734 del 1/09/2020, 00428 del 30/04/2020, 000907 de 14/10/2020, 000733 del 1/09/2020 y actas de posesiones de fechas 1/10/2020, 2012/2011, 30/04/2020, 16/10/2020; oficio de fecha 3/09/2020 emitido por la gobernación, modelo de oficio de aceptación de nombramiento de fecha 4/09/2020, Derecho de petición de fecha 28/06/2022, junto con la prueba del envío electrónico el 29/06/2022, criterio unificado uso de listas de elegible para empleados equivalentes de fecha 22/09/2020, recibo de matrícula de universidad y registro civil de la hija del actor, extracto bancario tarjeta de crédito de agosto, formularios de impuesto de vehículo años 2021 y 2022; pantallazo de puntaje SIMO del actor; oficio de fecha 19/07/2022 emitido por la gobernación, .
- Documentos aportados por la Gobernación: repuesta emitida a la petición del actor de fecha 29/07/2020, junto con la documentación que la soporta obrante a 438 folios y la constancia de envío al correo del actor vista a folio 27 del consecutivo 011 del expediente digital; oficio del 19/07/2022 dirigido a la procuraduría delegada preventiva y de control de gestión primera para la vigilancia preventiva de la función pública y al accionante (cons. 038), junto con las pruebas de notificación de las mismas.
- Documentos aportados por la CNSC: Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, Reporte de inscripción de la aspirante, Acuerdo de Convocatoria, Resolución No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, Notificaciones aspirantes ordenada en auto admisorio, Respuesta al derecho de petición del actor junto con el soporte de envío a su correo.

Con auto de fecha 28/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008, 010** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, contestaron.

El 10/08/2022, se profirió fallo de primera instancia declarando LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente a los derechos de petición de fecha 29/06/2022 presentados ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y declarando IMPROCEDENTE la tutela frente a todas las pretensiones plasmadas en el escrito tutelar; fallo de tutela que fue impugnado por la parte accionante el 17/08/2022, con auto del 18/08/2022 se concedió la impugnación presentada y

con proveído del 15/09/2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, dispuso:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del momento en que, admitida la demanda mediante auto fechado 28 de julio de 2022, debió producirse de manera eficaz la notificación de la tutela al señor Rubén Eliecer Hernández Duarte, abarcando la sentencia de primera instancia, con el fin que proceda a surtir en debida forma la integración de la causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia realizando en modo correcto la notificación deficiente. (...)”.

Luego, con auto del 19/09/2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el proveído adiado 15/09/2022, mediante el cual resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado por vicio en la notificación del vinculado Sr. RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE identificado con C.C.# 13.469.480, manteniendo incólume las pruebas obrantes y se admitió nuevamente la tutela dentro del cual se notificó en debida forma a todas las partes, incluido al Rubén Eliecer Hernández Duarte al correo toporehd2022@gmail.com , tal como se observa al consecutivo 047 del expediente digital.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, después de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008, 010, 016, 021, 025, 033, 041 y 047** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no haberle dado una respuesta a su petición de fecha 29/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008, 010, 016, 021, 025, 033, 041 y 047** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar, antes de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, respecto a la posible vulneración de derechos fundamentales por no respuesta al derecho de petición radicado No. 202208400017763-2, indicó que dicha petición había sido interpuesta el 28/06/2022, y que previo a que se vencieran los términos de la misma, mediante oficio del 19/07/2022 se le comunico al accionante y a la Procuraduría Delegada Preventiva de la función pública de la ampliación de términos para la contestación de dicha petición hasta el 04/08/2022 o antes, sin embargo, con ocasión a esta tutela, el día 29 de julio de 2022 a las 17:45, le dieron una respuesta clara, concisa y de fondo a las petición del libelista, dentro de los términos de Ley, notificada a los correo electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

magape1206@hotmail.com , respuesta que adjuntan junto con la prueba de la notificación, por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, indica la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER que:

- El actor elevó derecho de petición ante esa administración el radicado 202208400017763-2 del 28/06/2022, al cual le dieron una respuesta clara y de fondo el día 29/07/2022; petición donde solicito la aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, y que ante dicho requerimiento esa administración le emitió una respuesta clara y de fondo, donde se le señaló que no le era aplicable la modificación introducida por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, toda vez, que el proceso de selección 805 se expidió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, decisión que es un acto administrativo.
- Existe un acto administrativo que le niega al accionante la aplicación de la Ley 1960 y cuyo acto se encuentra vigente en el mundo jurídico y amparado por el principio de legalidad, no pudiendo el juez de tutela modificar una situación jurídica ya definida mediante un acto administrativo, donde el mecanismo idóneo para lograr su protección, es que el libelista acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde podía debatir la legalidad del acto administrativo que niega la aplicación de la Ley 1960, donde incluso puede solicitar medidas cautelares.
- No existen argumentos facticos o probatorios que acrediten la existencia de un verdadero perjuicio irremediable.
- El accionante refiere que no tiene trabajo y que es el que aporta para la alimentación del hogar, desconociendo que la familia se compone por padre y madre, y que la madre debe ayudar al sostenimiento del hogar, omitiendo información respecto de la esposa de si esta labora o no, no obstante, el accionante pertenece al régimen contributivo en salud, lo que permite inferir que su esposa se encuentra actualmente laborando y que este es beneficiario de ella.
- Lo solicitado por el accionante gira en torno al Proceso de selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, convocatoria que entro a regirse con las disposiciones que se encontraban vigentes en el año 2018, toda vez, que en dicho año se suscribió el ACUERDO No. CNSC – 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, el cual en su artículo 6 señaló las normas que le eran aplicables y señaló que los cargos que se deben proveer con la lista de legibles son aquellos que en estricto orden fueron convocados al concurso de méritos.
- Si bien la Honorable Corte ha precisado los temas de tránsito de legislación donde estudia la teoría de que la nueva normatividad puede resultar aplicable cuando no hay derechos adquiridos, tenemos que en el momento en que los participantes de la convocatoria territorial norte se postularon a los cargos y se cerró la oferta pública, en ese momento adquirieron los derechos de participar en el concurso de méritos, sobre las demás personas que no lograron inscribirse, dado que en dicho momento no era posible que más personas ingresaran al concurso, por lo tanto, es en dicho momento que adquirieron como ya se dijo los derechos de participar en el concurso y de aplicarles la normatividad vigente a dicho momento, por lo cual, no es posible aplicarle al accionante de manera retrospectiva los

efectos de la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir luego del 27 de junio de 2019, ley que es clara en señalar en su artículo 7 que regía a partir de su publicación. En virtud de lo anterior, es claro que se puede aplicar la retrospectividad de la ley, por lo tanto, no es posible acceder a las suplicas de la acción de tutela.

- Todo lo relacionado con el concurso y quien tiene la competencia sobre el mismo, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues dicho proceso de selección está bajo su directa responsabilidad.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en relación con la solicitud que elevó el accionante bajo Radicado 2022RE125934 del 29 de junio de 2022, informó que esa entidad le brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS079394 del 02 de agosto de 2022 y allega la respuesta emitida y la prueba de la notificación y adicionalmente informó todo lo referente al Estado del Accionante en el Proceso de Selección para el cual se inscribió con el ID No. 201653709, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48355 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 65,59 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 44,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 45,0. Posteriormente, para la OPEC 48355 se expidió la Resolución No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020.

Así mismo, indicó la CNSC que:

- La CNSC No. procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Gobernación de Norte de Santander y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.
- revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Gobernación de Norte de Santander NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 48355.
- En relación a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expedido Acto Administrativo “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte”, indicando que, frente a la Gobernación de Norte de Santander, no se declaró desierto

ninguna vacante ofertada de la OPEC 48355, dentro de la Convocatoria Territorial Norte.

- Informó los puntajes de los demás participantes de la convocatoria a la que se presentó el actor e indicó que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el acto administrativo No. 20202210076925 del 28 de julio de 2020, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, siendo esta del 19 de agosto y su vigencia hasta el 18 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008356 del 25 de julio de 2019 que rigen este proceso de selección.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).
- Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7 Sede principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia Continuación Oficio 20221400069561
Página 6 de 7 deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Alexander Gómez Ruíz ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.
- Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar, después de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, informó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la tutela y que se debe declarar la carencia actual de objeto respecto al derecho de petición del 28/06/2022 dado que este fue debidamente respondido el 29/07/2022, por demás tenía una ampliación de términos hasta el 04/08/2022; el 19/07/2022 previo a que se vencieran los términos, le comunicaron al accionante y a la Procuraduría Delegada Preventiva de la función pública de la ampliación de términos para la contestación de dicha petición y el 29/07/2022 a las 17:45 dentro de los términos de Ley, procedieron a notificar una respuesta clara, concisa y de fondo a las petición del libelista, a los correo electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, magape1206@hotmail.com, donde se le señaló que no le era aplicable la modificación introducida por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, toda vez, que el proceso de selección 805 se expidió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, decisión que es un acto administrativo; y en segundo lugar y respecto de las demás pretensiones, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial y efectivo para la garantía de sus derechos, aunado al hecho de que no logro probar la configuración de un perjuicio irremediable que pudiera tornar procedente la misma. Así mismo, porque no es posible aplicar de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019, aunado al hecho, que todo lo relacionado con la convocatoria es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER informó que:

- Existe un acto administrativo que le niega al accionante la aplicación de la Ley 1960 y cuyo acto se encuentra vigente en el mundo jurídico y amparado por el principio de legalidad, no pudiendo el juez de tutela modificar una situación jurídica ya definida mediante un acto administrativo, dado que la administración se encuentra sometida al imperio de sus decisiones lo que no le permite desconocer las decisiones que la misma emana, y es en virtud de ello que existe el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, dado que de no someterse la administración al imperio de sus decisiones, esto conllevaría a arbitramientos en la toma de decisiones, convirtiéndose en una administración déspota que desconozca sus actuaciones a su libre arbitrio.

- El accionante pudo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde podía debatir la legalidad del acto administrativo que niega la aplicación de la Ley 1960 e incluso solicitar medidas cautelares, toda vez, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento; adopción de dichas medidas cautelares -que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela.
- El accionante refiere que no tiene trabajo y que es él el que aporta para la alimentación del hogar, desconociendo que la familia se compone por padre y madre, y que la madre debe ayudar al sostenimiento del hogar, omitiendo información respecto de la esposa de si esta labora o no, no obstante, el accionante pertenece al régimen contributivo en salud, lo que permite inferir que su esposa se encuentra actualmente laborando y que este es beneficiario de ella.
- Expuso sobre la irretroactividad de la Ley, para decir que, lo solicitado por el accionante gira en torno al Proceso de selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte; convocatoria que entró a regirse con las disposiciones que se encontraban vigentes en el año 2018, toda vez, que en dicho año se suscribió el ACUERDO No. CNSC – 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, que en su artículo 6 señaló las normas que le eran aplicables, quedando claro que la convocatoria territorial norte fue lanzada en el año 2018 y le eran aplicables las normas que se encontraban vigentes al momento de su apertura, esto es, las normas vigentes al año 2018, entre ellas en especial el numeral 4 del artículo 31 la Ley 909 de 2004; norma que señala que los cargos que se deben proveer con la lista de legibles son aquellos que en estricto orden fueron convocados al concurso de méritos, de igual modo, precisan que, si bien la Honorable Corte a tratado los temas de tránsito de legislación donde estudia la teoría de que la nueva normatividad puede resultar aplicable cuando no hay derechos adquiridos, tenemos que en el momento en que los participantes de la convocatoria territorial norte se postularon a los cargos y se cerró la oferta pública, en ese momento adquirieron los derechos de participar en el concurso de méritos, sobre las demás personas que no lograron inscribirse, dado que en dicho momento no era posible que más personas ingresaran al concurso, por lo tanto, es en dicho momento que adquirieron como ya se dijo los derechos de participar en el concurso y de aplicarles la normatividad vigente a dicho momento, por lo cual, no es posible aplicarle al accionante de manera retrospectiva los efectos de la Ley 1960 de 2019, la cual empezó a regir luego del 27 de junio de 2019, ley que es clara en señalar en su artículo 7 que regía a partir

de su publicación, por lo tanto, no es posible acceder a las suplicas de la acción de tutela.

- En todo lo relacionado con el concurso la competencia sobre el mismo, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues dicho proceso de selección está bajo su directa responsabilidad.

Finalmente, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER allega los datos de notificación de RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE y los soportes de las notificaciones realizadas a los señores WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, NELSON ENRIQUE VERA CRUZ, GERNY CALDERON PABON, RUBEN ELIECER HERNANDEZ DUARTE y YAMILE MAX AGUDELO, tal como se aprecia en las carpetas vistas a los consecutivos 016 y 041 del expediente digital.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que:

- Según el carácter vinculante de las reglas del concurso para la administración, la entidad nominadora deberá nombrar y posesionar en el empleo que fue voluntariamente escogido por el aspirante dentro del Concurso de Méritos. En cohesión con la disposición en cita habrá de señalarse que el procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, corresponde a la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, la cual debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado por el articulado del Decreto 1083 de 2015.
- es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad
- la Entidad habrá de dar posesión a través de medios electrónicos a los elegibles durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se encontrarán en etapa de inducción
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.

- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).
- Estado actual de las vacantes definitivas. Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.
- Reporte de vacantes de mismos empleos Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.
- Estado del accionante en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Alexander Gómez Ruíz ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210076925 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, por ende, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.
- en relación con la solicitud que elevó el accionante bajo Radicado 2022RE125934 del 29 de junio de 2022, esta Comisión Nacional brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS079394 del 02 de agosto de 2022.
- Información de ciudadanos:

- ✓ El señor WILLIAM AUGUSTO URIBE TAPIAS, se inscribió con el ID No. 207495621, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48355 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 69,16 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 62,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 43.0, quien ocupó la primera posición.
- ✓ El señor ANDRES FABIAN DIAZ MEJIA, se inscribió con el ID No. 190273411, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48355 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 66,66 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 48,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 20.0, quien ocupó la tercera posición.
- ✓ El señor NELSON ENRIQUE VEGA CRUZ, se inscribió con el ID No. 194195038, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48343 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 79,99 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 44,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 80.0, quien ocupó la primera posición.
- ✓ El señor GENRY CALDERON PABON, se inscribió con el ID No. 197280571, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48343 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 76,24 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 48,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 48.0, quien ocupó la quinta posición.
- ✓ La señora YAMILE MAX AGUDELO, se inscribió con el ID No. 196993892, en el empleo denominado Operario, Nivel Asistencial, Código 487, Grado 2, identificado con número OPEC 48346 del Proceso de Selección No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 72,17 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de

competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 52,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 60.0, quien ocupó la primera posición.

- ✓ En lo que respecta al señor RUBEN ELIEER HERNANDEZ DUARTE, una vez consultado el aplicativo SIMO con el número de cédula de ciudadanía 13469480, se evidenció que el ciudadano no reporta estar inscrito en el proceso de selección.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, presentó derecho de petición de fecha 29/06/2022 ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; entidades que, encontrándose dentro del trámite de la presente acción constitucional le emitieron una respuesta a su petición anexándole una serie de documentos, tal como se aprecia en el folio 27 del consecutivo 011 y en los consecutivos 013, 17 y 18 del expediente digital, respectivamente; respuestas que le fueron debidamente notificadas al correo electrónico Magape1206@hotmail.com, mismo aportado en su escrito tutelar.

 HUGO Andrés ANGARITA carrascal <hugogobernacionnorte@gmail.com>

Contestación Derecho de Petición
1 mensaje

secretaria general <generalnds2020@gmail.com>

29 de julio de 2022, 17:45

Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, magape1206@hotmail.com

Cc: hugogobernacionnorte@gmail.com, secjuridica@nortedesantander.gov.co, secgeneral@nortedesantander.gov.co

 **RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 0179401.rar**

Buenas tardes,

Señores
PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN PRIMERA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ALEXANDER GOMEZ RUIZ
Ciudad

Cordial saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto remito respuesta bajo radicado interno de No. 2022-08400-017940-1 de fecha 29 de julio de 2022

Agradezco confirmar el recibido de la misma.

Atentamente,

EDNA CAROLINA JOYA NUÑEZ
Secretaría General
Gobernación de Norte de Santander

Sindy Kathering Caicedo Imbachi

De: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Enviado el: martes, 2 de agosto de 2022 08:46 a. m.
Para: MAGAPE1206@HOTMAIL.COM
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: **2022RS079394** Remisión de Comunicación: 2022RS079394

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2022RS079394, la cual contiene 1 documento(s) anexos:

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Para poder acceder a los documentos mencionados ingrese al siguiente enlace:

https://onbase.cncs.gov.co/AppNetPBL/docpop/docpop.aspx?clienttype=html&cqid=103&KT663_0_0_0=bce29d83-a42d-4d0f-afb4-c7be43771ee3

En ese sentido, se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición del señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, por las respuestas dadas por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que fueron debidamente notificadas a éste, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ llegare a estar inconforme con la respuesta dada por respuestas dadas por la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dichas entidades que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación y remitirla al correo electrónico habilitado por esas entidades para tal fin, para que éstas dentro del término legal, le aclaren y/o informen y/o adjunten lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas son esas entidades las únicas que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, frente a las demás pretensiones planteadas por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, en su escrito tutelar, para que se ordene a quien corresponda, el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Operario, Código 487, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 48355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, ofertado con el Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para la designación de los treinta y un (31) cargos vacantes convocados en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 del nivel asistencial que no estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho el Despacho y/o para la designación de cargos dentro de esta misma denominación o similares, teniendo en cuenta los seis (06) mencionados en el oficio del 25 de noviembre de 2020, emitido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que no

estén cubiertos o que se encuentren cubiertos en provisionalidad y yo posea mejor derecho y se ordene la suspensión del término para la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuanto las mismas son peticiones que él mismo debe solicitar a la entidades que considere le deben resolver al respecto dentro del marco de sus competencias y no el juez constitucional, so pretexto de una vulneración que no demostró y que frente a su derecho fundamental de petición la posible vulneración que pudo haber existido, fue superada en el trámite de esta tutela.

Ahora bien, si lo que pretende el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, es controvertir los actos administrativos emitidos por la CNSC y/o cualquier otra entidad, por considerarlos contrarios a sus intereses, entonces es ante el juez natural de lo contencioso administrativo que debe acudir, y no constitucional, instaurando la respectiva demanda, par allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, y solicite las medidas cautelares que desee, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalcándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Máxime, cuando el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, no es sujeto de protección especial por su edad²; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, frente a los derechos de petición de fecha 29/06/2022 presentados ante la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor ALEXANDER GOMEZ RUIZ, frente a todas sus pretensiones

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

plasmadas en su escrito tutelar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b086ac93799846ca363f19a33748f20d62765390e3d862c0156402b14414e0**

Documento generado en 29/09/2022 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1825

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54001-31-60-003-2022-00320-00
Titular del acto jurídico	CAMPO ELIAS MENDOZA QUIROGA C.C. # 17.526.941 de Saravena AV. 6 Calle 5 # 13C-48 Barrio ChapineroCúcuta, N. de S. Sin correo electrónico
Parte demandante	HERMELINA CARRILLO CARDENAS C.C. # 37.340.294 de El Zulia AV. 6 Calle 5 # 13C-48 Barrio ChapineroCúcuta, N. de S. 312 56000223 Sin correo electrónico
Vinculada (hija del titular del acto jurídico)	ANA JULIA MENDOZA CARRILLO No hay datos
Apoderado	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES TP # 79.357 del C S de la J. albertovillamarin.ab@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria #1750 de fecha 20/septiembre/2022, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840

del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1814-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00421-00
Accionante:	ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO C.C. # 37372149, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO C.C. # 37370185, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO C.C. # 37370869 Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO C.C. # 5426848 Correo: solang_12@hotmail.es Teléfono: 3153579536
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV

	notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- En qué etapa se encuentra el trámite de indemnización por reparación integral por vía administrativa de los señores: ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO C.C. # 37372149, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO C.C. # 37370185, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO C.C. # 37370869 Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO C.C. # 5426848, por el hecho victimizante de homicidio del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), debiendo indicar qué documentos específicamente les hace falta para continuar con dicho trámite, y si esa entidad le informó a los actora que el nombre de la víctima directa del cual Ustedes los requirieron en respuesta del 6/12/2021 para que aportaran la declaración del estado civil de la víctima directa se trataba del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), habida cuenta que no todas las personas se les facilita comprender lo que se les solicita y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, informar si en esa entidad reposa dicho documento (declaración del estado civil de la víctima directa se trataba del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), como quiera que los actores alegan que en el año 2014 ya fue indemnizada su señora madre por dicho hecho victimizante, en caso afirmativo, indicar las razones por las que lo vuelven a solicitar, si el mismo reposa y/o debe reposar en su base de datos.

- En qué etapa se encuentra el trámite de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), adelantado ante esa entidad por los señores: ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO; debiendo indicar si posterior al 6/12/2021 éstos aportaron el documento declaración del estado

civil de la víctima directa se trataba del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.).

- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de los señores: ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, por el hecho victimizante de homicidio del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), debiendo allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a los señores: ERLEISY IREN SOLANO QUINTERO, YADIRA ESTELA SOLANO QUINTERO, YUS LEIDY SOLANO QUINTERO Y JUAN JERLY SOLANO QUINTERO, para que dentro del término del traslado de los tres (03) días otorgado, allegue:
- Si Ustedes posterior al 6/12/2021 aportaron ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el documento declaración y/o soporte del estado civil de la víctima directa señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), conforme lo requerido por dicha entidad en respuesta del 6/12/2022, debiendo allegar dicho documento y la prueba de la radicación ante la entidad accionada -UARIV.
 - Si Ustedes posterior al 6/12/2021 radicaron derecho de petición alguno ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando les aclarara o informaran cuál era el nombre de la víctima directa del cual solicitaban la declaración y/o soporte del estado civil y/o que si ésta se trataba del señor JESÚS ALIRIO SOLANO (q.e.p.d.), ya que según dicha respuesta no les estaban requiriendo el documentos de estado civil de Ustedes sino de la víctima directa, conforme lo requerido por dicha entidad en respuesta del 6/12/2022, debiendo allegar la petición presentada y la prueba de la radicación ante la entidad accionada -UARIV.
 - El escrito tutelar, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la tutela. recuerden que están enviado sus respuestas es a una sede judicial. lo anterior para mayor agilidad en el servicio.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c6d0ca4e909bc0ebe3dbe001bab89097a57c830c3f75e341b6f0f4fa4b2f3**

Documento generado en 29/09/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1815-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00424-00
Accionante:	LINO ARVEY RODRIGUEZ CAMARGO C.C. # 9356733 Correo Electrónico Accionante: migracioncucuta@fenalpercolombia.org elsaortiz67@gmail.com Teléfono del accionante : 3012652182
Accionado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Nota: Notificar sólo a la parte actora.	

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LINO ARVEY RODRIGUEZ CAMARGO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales), E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- (entidad pública del orden municipal -competencia de los Jueces Municipales), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC (entidades del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito).

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC es una entidad del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar y sus pretensiones, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a la aludida entidad del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ, entidades públicas del orden departamental y municipal -competencia de los Jueces Municipales; van dirigidas a obtener la atención médica; servicio público de salud, que no es competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, brindarlo, ya que ello, iterase, le compete es al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y al HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Por otra parte, iterase, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, entidad del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta, ni si quiera el actor dirige alguna pretensión contra dicha entidad.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la

¹ CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59efbc74e9097b36d26305c96256d67f1828be7b5af3f4970e558f4786ab164**

Documento generado en 29/09/2022 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>